

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-005 del 13 de mayo de 2002**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO**, al señor **JAIRO GÓMEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **3.617.801**, en beneficio del predio denominado "El Charco", ubicado en la vereda Boquerón del Municipio de San Francisco, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **22071442**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07616-2025 del 27 de octubre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

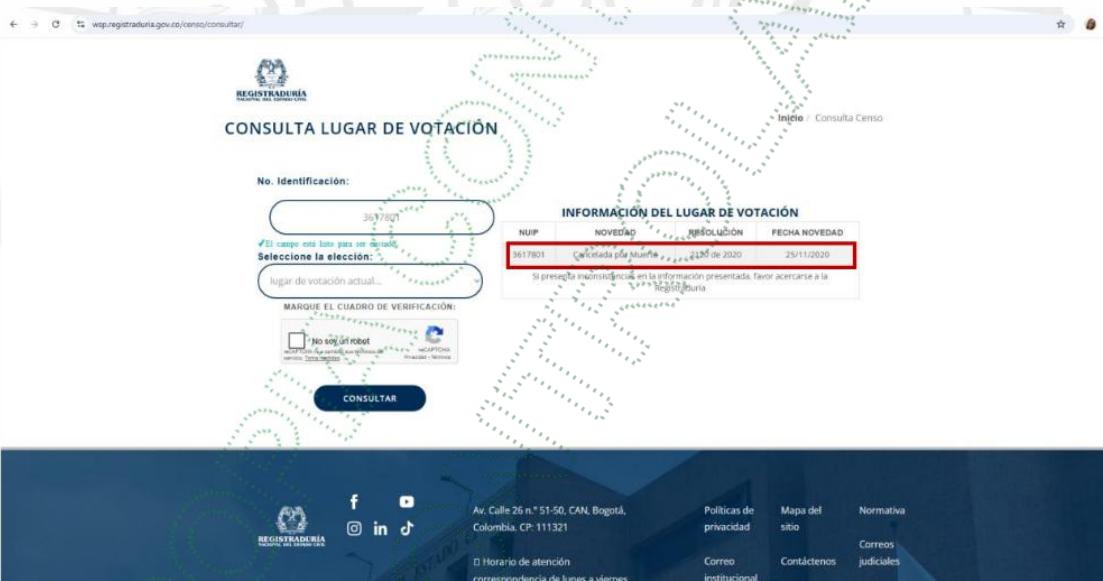
25. OBSERVACIONES:

Tras la revisión documental del expediente No. 22071442, correspondiente al trámite ambiental relacionado con el permiso de aprovechamiento forestal doméstico otorgado mediante Resolución No. 134-005 del 13 de mayo de 2002 al señor Jairo Gómez (fallecido), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.617.801, se observó lo siguiente:

En el expediente no se encuentra información geográfica precisa (coordenadas ni croquis de localización), lo que impide establecer con exactitud el área donde se realizó el aprovechamiento forestal autorizado, así como su correspondencia con la cartografía institucional vigente.

El permiso fue otorgado para el aprovechamiento de 20 m³ de madera por el sistema de entresaca selectiva, con una vigencia de tres (3) meses; sin embargo, no reposan en el expediente informes técnicos o actas de seguimiento posteriores a la ejecución del aprovechamiento, que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el acto administrativo.

Se constató además que el titular del permiso falleció, situación que imposibilita la verificación directa con el solicitante respecto a la ejecución y cierre del aprovechamiento autorizado.



The screenshot shows a web page titled "CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN" (Voter Registration Inquiry). It includes fields for "No. Identificación:" (Identification Number: 3617801), a checkbox for "El campo está listo para ser usado" (The field is ready to be used), a dropdown for "Selección la elección:" (Select the election: "Censo"), and a dropdown for "lugar de votación actual..." (Current voting place: "Calle 26 n.º 51-50, CAN, Bogotá, Colombia, CP: 111321"). Below these are CAPTCHA fields and a "CONSULTAR" (Consult) button. To the right, there is a table titled "INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN" (Information about the voting place) with columns: NUP, NOVEDAD, RESOLUCIÓN, and FECHA NOVEDAD. A red box highlights the NUP column (3617801) and the FECHA NOVEDAD column (25/11/2020). A note at the bottom states: "Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría". The footer of the page includes links to social media (Facebook, Instagram, YouTube, LinkedIn, TikTok), address (Av. Calle 26 n.º 51-50, CAN, Bogotá, Colombia, CP: 111321), working hours (Monday to Friday), and various policies and links.

El expediente no presenta información actualizada sobre la situación de tenencia o propiedad del predio denominado "El Charco", ni sobre posibles herederos o terceros interesados que hayan continuado con la gestión o uso del área objeto del permiso.

26. CONCLUSIONES:

Del análisis técnico y documental realizado al expediente No. 22071442, correspondiente al trámite ambiental relacionado con el permiso de aprovechamiento forestal doméstico otorgado mediante Resolución No. 134-005 del 13 de mayo de 2002 al señor Jairo Gómez (fallecido), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 3.617.801, se concluye que dicho permiso fue tramitado conforme a los procedimientos técnicos y administrativos vigentes en la Corporación para la época, sustentado en la evaluación técnica favorable contenida en el Informe No. 134-076 del 2 de mayo de 2002, mediante el cual se recomendó autorizar el aprovechamiento de 20 m³ de madera por el sistema de entresaca selectiva, en un término de tres (3) meses, en el predio denominado "El Charco", localizado en la vereda Boquerón del municipio de San Francisco.

Dado que el aprovechamiento autorizado correspondía a un uso doméstico de bajo volumen (20 m³) y con vigencia vencida desde hace más de dos décadas, se presume que la actividad fue ejecutada dentro del término establecido; no obstante, no existen elementos documentales que permitan confirmar o descartar dicha ejecución.

La falta de información geográfica y de seguimiento posterior limita la capacidad institucional para realizar una valoración ambiental o verificar impactos sobre la cobertura boscosa.

Considerando el fallecimiento del titular del permiso, así como el tiempo transcurrido desde la emisión del acto administrativo, se considera que el permiso ha perdido vigencia jurídica y operativa, y que no existen obligaciones ambientales pendientes de cumplimiento asociadas al trámite.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los

tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-005 del 13 de mayo de 2002**, al señor **JAIRO GÓMEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **3.617.801**, se encuentra vencido; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07616-2025 del 27 de octubre de 2025**, además, quien tenía la calidad de titular del referido permiso ambiental se encuentra fallecido, ya que su cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por causa de muerte.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° **22071442**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07616-2025 del 27 de octubre de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **22071442**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR mediante aviso a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: 22071442

Asunto: **Auto de Archivo**

Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: 30/10/2025